



Resolución Administrativa

No. 175-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

Guadalupe, 05 de setiembre del 2019

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite N° 144948 – 2019, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase "A", contra la Resolución Administrativa N° 136-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 04 de julio del 2019 emitida por esta Administración Local de Agua Jequetepeque, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones, elaborar el método y determinar el valor de las retribuciones económicas por el derecho de uso de agua, valores que deben ser aprobados por Decreto Supremo; así como, aprobar las tarifas por uso de la infraestructura hidráulica, propuesta por los operadores hidráulicos;

Que, el artículo 90° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 dispone que los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago entre otros, de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor;

Que, el capítulo IV del Título VI del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG establece las disposiciones relacionadas a las tarifas por el uso de agua, en cuyo artículo 186° se comprenden la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor, la tarifa por el servicio de distribución del agua en los usos sectoriales y la tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 31 de diciembre de 2018 se aprobaron los valores de las tarifas para el año 2019 por la utilización de infraestructura hidráulica mayor, al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, cuya contribución por parte de los usuarios del sistema hidráulico común regulado Jequetepeque que se encuentra conformado, de acuerdo al cuadro anexo en el artículo primero;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 136-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 04 de julio de 2019, ésta Administración Local de Agua resuelve en su artículo primero, enmendar la parte resolutive de la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ en cuanto a la precisión de la identificación del Operador Hidráulico de la Infraestructura Hidráulica Mayor y su facultad para cobrar la tarifa por uso de la infraestructura hidráulica mayor; determinando que el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña (PEJEZA) es el Operador Hidráulico Mayor y por consiguiente el facultado para realizar la cobranza de la tarifa por el uso de la infraestructura hidráulica mayor; así mismo, establece el orden correlativo de los números concernientes a los artículos de la parte resolutive del acto administrativo antes mencionado;

Que, el recurrente, mediante escrito presentado el 24 de Julio del 2019 ante la Administración Local del Agua Jequetepeque, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 136-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ; solicitando dejar sin efecto la misma y se mantenga el fondo de la decisión final en la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ; indicando lo siguiente:

- Que la Resolución Administrativa impugnada afecta los intereses económicos institucionales por inejecución de dos herramientas de gestión hídricas básicas y de obligatorio cumplimiento por parte de la Junta, lo que mermaría y reduciría considerablemente la cobranza de la tarifa en un monto aproximado





Resolución Administrativa

No. 175-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

de S/ 1'500.00 de soles anuales en perjuicio de la eficiente y eficaz operación y mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica Mayor.

- La resolución impugnada también se contradice con dos resoluciones aprobadas en anterior oportunidad como el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica (POMDIH) 2019 aprobada mediante R.A. N° 020-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 04 de febrero del 2019 y el Plan de Inversión Multianual (PMI) 2017-2021 aprobada mediante R.A. N° 264-2017-ANA.AAA.V-JZ-7ALAJ de fecha 07 de noviembre del 2017.
- Que no se puede enmendar una resolución administrativa por contener algún vicio según lo estipulado en el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, debiendo aplicarse los lineamientos para la conservación del acto administrativo. Así mismo, al enmendarse la resolución impugnada se transgrede la norma ya que se está cambiando el fondo de la decisión final.

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en las formas prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; por lo que, de la revisión del escrito presentado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase "A", se advierte que ha sido presentado dentro del plazo de ley, además de sustentar su pretensión adjuntando en calidad de nueva prueba las Resoluciones Administrativas que aprueban el Plan de Operación Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica (POMDIH) 2019 y el Plan Multianual de Inversiones (PMI) 2017-2021 respectivamente; por lo que debe admitirse a trámite el mismo, a fin que esta Administración Local de Agua revise el acto administrativo impugnado en mérito a nuevos elemento de juicio;

Que, respecto al argumento expuesto en el recurso de reconsideración sobre la no aplicación de la conservación del acto y la transgresión a la norma por cambiarse el fondo de la decisión final; el artículo 14° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez; no sea trascendente, prevalece la conservación del acto. Al respecto, para delimitar qué vicio es trascendente y cual no, el numeral 14.2 del referido dispositivo legal señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendente los siguientes:

"Artículo 14- Conservación del acto (...)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución."





Resolución Administrativa

No. 175-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

Que, la Autoridad Nacional del Agua, mediante Resolución Jefatural N° 045-2017-ANA de fecha 28.02.2017 otorgó al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña (PEJEZA) el título habilitante de Operador de Infraestructura Hidráulica del Sector Hidráulico Mayor Jequetepeque – Clase A, disponiéndose su inscripción en el registro de operadores de infraestructura hidráulica;

Que, en cuanto al rol de operador de infraestructura hidráulica, el artículo 26° del reglamento de la Ley N° 30157 aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, establece que el Gobierno Nacional o los Gobiernos Regionales a través de los Proyectos Especiales ejercen el rol de operador de Infraestructura Hidráulica Mayor, mientras que las Juntas de Usuarios ejercen el rol de operador de Infraestructura Hidráulica Menor;

Que, si bien esta Administración Local de Agua omitió consignar en la Resolución Administrativa N° 445-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALA.J la facultad del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña para recaudar los importes de tarifa por utilización de la Infraestructura Hidráulica Mayor en su calidad de operador Hidráulico de Infraestructura Mayor con título habilitante; dicha imprecisión, constituye un vicio que no resulta trascendente en el objeto o contenido de la citada resolución administrativa; pues conforme establece la norma y los actos administrativos referidos en los párrafos precedentes; corresponde al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña (PEJEZA) el cumplimiento de las atribuciones que por mandato legal le han sido conferidas; esto es, la operación de la Infraestructura Hidráulica Mayor y por consiguiente, la facultad para realizar la cobranza de la tarifa por el uso de dicha infraestructura. En mérito a ello y considerando que, la Resolución Administrativa N° 445-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALA.J fue emitida observando formalidades no esenciales del procedimiento; de ninguna manera su enmienda, altera el sentido de la decisión final del acto resolutorio; encontrándose la Resolución Administrativa impugnada, conforme a ley;



Que, respecto al argumento de la recurrente sobre la afectación de los intereses económicos institucionales de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A por la contradicción con las Resoluciones Administrativas que aprueban el POMDIH 2019 y PMI 2017 – 2021; se debe tener presente que, la enmienda de la Resolución Administrativa N° 445-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALA.J; no puede afectar el Plan Multianual de Inversión (PMI) 2017-2021; ya que dicho instrumento técnico fue aprobado considerando lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 099-2016-ANA-DARH, por el cual se autoriza a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque – Clase "A", a ejercer el rol de operador de la Infraestructura Hidráulica a su cargo; entiéndose por ello, a la infraestructura Hidráulica Menor y elaborado por la recurrente – conforme a su objetivo general - para optimizar el servicio de suministro de agua mediante una eficiente operación y mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica Menor Jequetepeque. De igual manera, tampoco existe una contradicción con el Plan de Operación Mantenimiento y Desarrollo de Infraestructura Hidráulica (POMDIH) 2019; ya que el cálculo de la propuesta del valor de la tarifa para la Infraestructura Hidráulica Menor presentada por la impugnante y aprobada por esta Administración Local de Agua, se ha efectuado siguiendo los lineamientos y procedimientos establecidos en el SICTA; teniéndose como base de cálculo, las actividades proyectadas a ejecutar exclusivamente en la Infraestructura Hidráulica Menor;

Que, la recurrente no ha acreditado fehacientemente, cual es la afectación financiera, presupuestal y laboral que la resolución objeto de impugnación le ocasiona; así como el perjuicio en la operación y mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica Mayor; más aun teniendo en cuenta que, es el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña - PEJEZA el Operador de la Infraestructura Hidráulica Mayor, conforme a lo estipulado en la Resolución Jefatural N° 045-2017-ANA que le otorga el título habilitante;

Que, respecto del Oficio N° 235-2019-JUSHMJCLASE" A"-PDTE presentado por la recurrente con fecha 08 de agosto de 2019, mediante el cual solicita dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 136-2019-ANA.V-JZ/ALAJ, por no haber quedado consentida al encontrarse pendiente se resuelva el recurso de reconsideración materia de contradicción y que no siga surtiendo efecto hasta que sea resuelta y agotar la vía administrativa, se debe señalar que el numeral 226.1 del artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no



Resolución Administrativa

No. 175-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

suspenderá la ejecución del acto impugnado”, por lo que el pedido realizado por la recurrente no resulta atendible en estricta aplicación de la norma;

Que, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por la recurrente y en mérito a los argumentos considerados en la presente resolución, corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque – Clase A contra la Resolución Administrativa N° 136-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALA.J; conservando dicho acto administrativo todos sus efectos jurídicos.

Vista la opinión contenida en el Informe Técnico N° 031-2019-ANA-AAA.JZ-ALAJ-AT/CATH; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque - Clase A contra la Resolución Administrativa N° 136-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- **Precisar**, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 3°.- **Notificar** la presente resolución a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque - Clase A y remitir copia fedateada a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese

